

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

Noviembre Veintiséis de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2009-00050-00

---

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia de 25 de agosto del 2021 que decreto el desistimiento tácito del proceso.

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que la actuación del despacho no está acorde con el cómputo de los 2 años, toda vez que se hizo un mal conteo.
- Que dentro del presente proceso se realizó embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado e igualmente obra en el expediente que el día 28 de abril de 2017, se realizó la inscripción de la medida de embargo coactivo y que de esa fecha al día de hoy, la medida no ha sido levantada, ni se ha reportado el estado del proceso coactivo el cual tiene aprisionado los bienes inmuebles embargados y secuestrados.
- No depende de las actuaciones que en este proceso se den para que llegue a finiquitar el pago total de la obligación, sino que, por el contrario, corresponde a las actuaciones de un tercero el llevar dichos bienes a remate y el saldo o remanente, sea entregado, si lo hay.
- El proceso presenta una inactividad de casi dos años, atribuible a un tercero, no es de recibo el desistimiento tácito, toda vez que no está en el poder del a quo rematar y pagar con los bienes embargados y secuestrados, toda vez que existe un embargo de jurisdicción coactiva, el cual goza de privilegio, del cual no se ha tenido, desde fecha remota, notifica alguna.
- La actuación que saca del letargo al proceso, fue primero, que la decisión del despacho de darlo por terminado.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el correspondiente traslado por secretaria pero no se realizó ningún pronunciamiento por la demandada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual se dictó sentencia y del cual su última actuación data del 11 de abril de 2019.

El artículo 317 del C.G.P. dictamina en su parte pertinente para los procesos que cuenta con sentencia lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En relación con el término de los 2 años que pregona la norma anteladamente citada es claro que su cómputo se da desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, la cual en este asunto se dio el 15 de abril de 2019 y los 2 años van hasta el 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta la suspensión judicial entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta que entre la fecha de vencimiento de los 2 años y la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito se presentó escrito que está dirigido a suspender el término, el cual para el presente caso logra interrumpir la inactividad y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que debe estar inactivo el proceso antes de proferirse la decisión que da por terminado el proceso, la decisión tomada será revocada.

En este sentido dijo la sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO expediente T 13001223000202000135-01 en sentencia del 16 de septiembre de 2020 lo siguiente:

“Y es que el Juzgado del Circuito criticado para revocar la decisión del juez de primer grado, luego de memorar las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo aplicable en dicho asunto puso de presente, que «la disposición contemplada en el num 2º, literal c) del artículo 317 del CGP, es bastante robusta al determinar que se

*interrumpe dicho término únicamente por cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte; más la comunicación a que alude el a quo obedece al cumplimiento del auto que decretó una medida cautelar, por tanto no comporta una actuación de parte y por tanto resulta insuficiente para interrumpir el lapso de dos años por el que ahora el demandado pide la terminación del proceso», materializándose así, el defecto memorado, pues han sido varios los pronunciamientos de esta Colegiatura en los que se ha establecido de manera diáfana, que la sanción por inactividad procesal y la interrupción del término extintivo, deben interpretarse armónicamente, y para que se pueda considerar un expediente como inactivo, **debe carecer en todo sentido de actuación dentro de los términos que contempla la aludida norma, antes de proferirse la decisión que ordene su terminación.**” (destacado por el juzgado)*

En conclusión, a la fecha de presentación del escrito con la liquidación actualizada del crédito allegado por la parte demandante, se había cumplido el término de los 2 años de que trate el artículo 317 del C.G.P. pero toda vez que el auto que declaro el desistimiento tácito fue posterior a la presentación del escrito, el proceso ya no se encontraba inactivo y por ende la decisión tomada debe ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 25 de agosto de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DAR trámite** por secretaria a la liquidación del crédito presentada el 04 de agosto de 2021 por la parte demandante.

**TERCERO: EXCLUIR** en el archivo digital del presente proceso una carpeta que corresponde al radicado 63001310300120200022900.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358442b86d667ee04adf0039e4b0291d8943af7082bfc631533728c53cb12e04**

Documento generado en 26/11/2021 05:28:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**